

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS PARA EL MUNICIPIO DE AMECA, JALISCO.

TÍTULO ÚNICO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Ameca, Jalisco; y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios, así como el servicio público que comprende la inhumación, exhumación, reihumación, de restos humanos, restos humanos áridos y cenizas.

Artículo 2.- Las disposiciones aquí contenidas, son reglamentarias de los artículos 115 fracción II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 79, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 3 inciso B fracción III, 4 fracción III, 134, 156 al 159 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; artículos 1 al 22 del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias 1, 2, 3, 37 fracción II, 40 fracción II, 41, 42, 44, 103, 107 al 119 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley General de Salud, Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; la Ley de Ingresos del Municipio de Ameca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable, podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo primero.

Artículo 5.- Por la forma de prestación del servicio, los cementerios que se encuentran en el Municipio de Ameca, Jalisco; se clasifican en:

- I.** Cementerios municipales: Estos son propiedad del Ayuntamiento de Ameca, quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia.
- II.** Cementerios concesionados por el Ayuntamiento. Son los administrados por las personas físicas y jurídicas, a quienes el Ayuntamiento haya otorgado la concesión y se manejarán de acuerdo con las bases establecidas en el contrato de concesión y las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 6.- Los cementerios municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Ayuntamiento.

Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 7:00 a las 19:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 7.- Por la forma de construcción, los cementerios pueden ser de tres tipos:

- I.** Horizontal o tradicional: en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II.** Vertical: en éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.
- III.** De restos áridos y de cenizas: es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación. Las especificaciones técnicas de construcción de las mismas se encuentran contenidas en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias.

Artículo 8.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.** Cementerio: El lugar de propiedad municipal o privada vocacionado exclusivamente para recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- II.** Cadáver: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;
- III.** Columbario: La estructura constituida por conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV.** Crematorios: Las instalaciones destinadas a la incineración de cadáveres o restos humanos;
- V.** Cremación: Es el proceso de reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos, cuando son sometidos a altas temperaturas;
- VI.** Cripta: La estructura construida con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados;
- VII.** Cuota de mantenimiento: Servicio de limpieza y aseo de las áreas generales de los cementerios a través del personal adscrito a esta dependencia municipal, o en su caso, según corresponda, a los cementerios concesionados;
- VIII.** Exhumación: Es la extracción de un cadáver sepultado o sus restos;
- IX.** Exhumación prematura. Es la que se autoriza antes de haber transcurrido el siguiente plazo:
 - a) Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y;
 - b) Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos;
- X.** Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal o tradicional destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI.** Funerarias: Establecimiento al que acuden los deudos, a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida;
- XII.** Gaveta: Es el espacio construido dentro de cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XIII.** Inhumación: Es el acto de enterrar a un cadáver, restos humanos o restos áridos;
- XIV.** Nicho: Es el espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

- XV.** Osario Común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XVI.** Reinhumación: Acción de volver a inhumar o sepultar los restos humanos áridos en el caso de que se haya exhumado un cadáver sepultado;
- XVII.** Restos Humanos Áridos: La osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 9.- La aplicación del presente Reglamento les corresponde a las siguientes Autoridades Municipales:

- I.** Al Presidente Municipal;
- II.** Al Regidor Titular de la Comisión de Cementerios;
- III.** A la Dirección de Cementerios Municipal;
- IV.** A la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal;
- V.** Al Síndico Municipal;
- VI.** A la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VII.** Al Oficial Mayor Administrativo; y
- VIII.** A los servidores públicos en los que las Autoridades Municipales, referidas en las fracciones que anteceden, confieran o deleguen sus facultades, para el debido cumplimiento a las normas que emanan del presente ordenamiento legal.

Artículo 10.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I.** La aplicación del presente Reglamento;
- II.** Vigilar que las dependencias municipales cumplan eficazmente las obligaciones que impone el presente Reglamento; y
- III.** Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en relación al presente Reglamento.

Artículo 11.- Al Regidor Titular de la Comisión de Cementerios le compete:

- I.** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados;
- II.** Tramitar ante el Pleno del Ayuntamiento las solicitudes relativas al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones referidas en el presente Reglamento; y
- III.** Proponer acuerdos al Pleno del Ayuntamiento para el mejor funcionamiento de los servicios públicos de que trata el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 12.- A la Dirección de Cementerios, le corresponden las siguientes obligaciones:

- I.** Llevar un sistema de registro de todo movimiento administrativo en relación con los cementerios del municipio;
- II.** Recibir, previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación;

- III.** Proporcionar toda la información que se solicite por parte de los interesados, con relación a los servicios que se ofrezcan en los cementerios municipales;
- IV.** Mantener el área de cementerios debidamente aseada y dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- V.** Formular un informe trimestral de sus actividades al Regidor Titular de la Comisión de Cementerios, con copia al Presidente de Municipal;
- VI.** Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los cementerios, denunciando a las autoridades correspondientes las irregularidades que en ellos se encuentren;
- VII.** Expedir los títulos que amparen el derecho de uso a perpetuidad o emitir los contratos de derecho de uso temporal de gavetas, criptas, urnas o nichos de los cementerios municipales;
- VIII.** Supervisar la prestación de los servicios en los cementerios que dependan del Ayuntamiento, así como en los concesionados;
- IX.** Atender las recomendaciones de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco; y
- X.** Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 13.- A la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano le corresponde:

- I.** Emitir el dictamen de autorización de la zona establecida para cada uno de los cementerios municipales y concesionados;
- II.** Emitir las normas técnicas que requiera la Dirección de Cementerios para la construcción, remodelación y mantenimiento de los espacios que ocupan los cementerios municipales; y
- III.** Las demás atribuciones y obligaciones que le otorguen el Código Urbano para el Estado de Jalisco, así como otras disposiciones legales relativas.

Artículo 14.- Al Síndico Municipal, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Resolver, mediante los procedimientos administrativos previstos en la legislación relativa, las controversias que se generen entre los particulares y el Ayuntamiento respecto de los servicios que se brindan a los usuarios de los cementerios municipales.
- II.** Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias en relación al presente ordenamiento.

Artículo 15.- Al Oficial Mayor Administrativo, le corresponden las siguientes atribuciones:

- I.** Conocer de las presuntas infracciones al presente ordenamiento, e instaurar los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos que las hubieren cometido en los cementerios municipales; y
- II.** Las demás que establezca el presente Reglamento y el Reglamento Interno del Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como las normas legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16.- Son obligaciones del Director de Seguridad Publica, a través de sus elementos, las siguientes:

- I.** Mantener la seguridad y orden público en los cementerios municipales; y
- II.** Apoyar a cada una de las autoridades municipales para que el cumplimiento de estas normas sea de una manera segura.

CAPÍTULO III DEL DERECHO DE USO TEMPORAL Y A PERPETUIDAD

Artículo 17.- Atendiendo al régimen de tenencia autorizado por el Ayuntamiento para áreas de inhumación, en los cementerios municipales habrá dos tipos de secciones:

- I.** Aquellas destinadas al régimen de propiedad particular a perpetuidad; y
- II.** Las reservadas a un uso temporal por un término mínimo de seis años.

Artículo 18.- Cualquier persona física o jurídica que no cuente con terreno o cripta puede celebrar contrato de derecho de uso temporal, o adquirir el título de propiedad para utilizar un espacio en el cementerio para uso a perpetuidad, para lo cual debe cubrir el pago correspondiente.

Artículo 19.- El derecho de uso sobre un terreno se documentará en título a perpetuidad con las características siguientes:

- I.** El titular podrá transmitir su derecho por herencia o legado.
- II.** Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los integrantes de su familia, su sucesor y demás personas que autorice el titular, de acuerdo a la capacidad de la cripta.

Artículo 20.- El derecho de uso temporal o a perpetuidad, se pierde cuando el beneficiario o titular del mismo no cubra el pago de las cuotas de mantenimiento, habiendo transcurrido el término de inhumación establecido por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, o cuando la abandone o descuide, de ser así volverá a ser utilizado por el municipio y los restos se depositarán en la fosa común en caso de no ser reclamados.

CAPÍTULO IV DEL OSARIO COMÚN

Artículo 21.- En los cementerios debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositen los restos de los cadáveres cuando no sean reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente Reglamento.

Artículo 22.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas serán inhumadas en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y CREMACIONES

Artículo 23.- La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda; en lo que se refiere a la inhumación de cadáveres se debe asegurar la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Cuando el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado, pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este periodo, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 24.- Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente, sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 25.- En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los cementerios.

Artículo 26.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver, restos áridos o cenizas en su propiedad, deberá observar los siguientes requisitos:

- I.** Presentar el título de propiedad en la administración del cementerio donde lo tiene registrado;
- II.** Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación, y según proceda, los recibos de pago por mantenimiento; y
- III.** Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 27.- La persona que solicite la inhumación de un cadáver, restos áridos o cenizas en espacio con derecho de uso temporal, debe cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Realizar el contrato de derecho de uso temporal;
- II.** Presentar recibo de pago por derecho de inhumación, y según proceda, los recibos de pagos por mantenimiento; y
- III.** Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 28.- Los cementerios municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Hacienda Municipal de las contribuciones consignadas en la Ley de Ingresos vigente, así mismo, los gastos que se originen por el destape o sepultura correrán a cargo del solicitante.

Artículo 29.- La Dirección de Cementerios deberá rendir un informe mensual por escrito al Regidor Titular de la Comisión correspondiente, que contendrá:

- I.** Nombre y el último domicilio del fallecido;
- II.** Edad;

- III.** Procedencia;
- IV.** Causa y lugar de su muerte;
- V.** Número de acta o boleta del certificado de defunción con fecha;
- VI.** Oficina del Registro Civil que la expide;
- VII.** Fecha y hora del deceso; y
- VIII.** Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado para su consulta o expedición de copias a solicitud de la parte interesada.

Artículo 30.- Las exhumaciones de restos áridos deberán ser realizadas exclusivamente por el personal autorizado por el Ayuntamiento o por la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 31.- Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, las exhumaciones se consideran prematuras y sólo podrán llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente, debiendo realizarse en un horario en que el cementerio se encuentre cerrado al público; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 32.- Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deberán presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I.** Recibo de pago por derecho de exhumación;
- II.** Título de propiedad o contrato de derecho de uso temporal, así como los pagos de mantenimiento al corriente; y
- III.** Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Tratándose de la exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I y II.

Artículo 33.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo cementerio, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

Artículo 34.- Para la rehumación solamente se requiere lo siguiente:

- I.** Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado;
- II.** Presentar el recibo de pago por derecho de rehumación; y
- III.** Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.

Artículo 35.- La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:

- I.** Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones;
- II.** Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento;
- III.** Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente;
- IV.** Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación; y
- V.** Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

Artículo 36.- El personal encargado de realizar incineraciones deberá utilizar el vestuario y equipo especial para el caso. Sólo por razón justificada, puede entrar un familiar al área de cremación, por lo que queda estrictamente prohibido que otras personas se encuentren en el área del horno crematorio.

Artículo 37.- El traslado de cadáveres o de sus restos, se hará según lo dispuesto por la autoridad sanitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPACIOS ASISTENCIALES

Artículo 38.- La Dirección de Cementerios, deberá determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida.

Artículo 39.- El derecho de uso en los espacios asistenciales será por el término contemplado en el artículo 8, fracción IX del presente Reglamento.

Artículo 40.- Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requerirá:

- I.** Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.
- II.** Presentar la autorización del servicio por la Dirección de Cementerios.

CAPÍTULO VII DE LA CONCESIÓN

Artículo 41.- El servicio público de cementerios y crematorios podrá concesionarse a particulares por el Ayuntamiento, mediante la aprobación del Pleno, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, en la Ley General de Salud, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y demás ordenamientos jurídicos relativos y aplicables al caso.

Artículo 42.- Para el otorgamiento de una concesión, la solicitud deberá ser presentada ante el Regidor Titular de la Comisión de Cementerios, la cual deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- I.** Identificación oficial del solicitante o testimonio de la escritura pública constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II.** El título de propiedad del predio que ocupará el nuevo cementerio, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad;
- III.** El dictamen de uso de suelo así como los planos del inmueble debidamente certificados por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano Municipal;
- IV.** La autorización de la Dirección de Planeación y Urbanización del Estado de Jalisco;
- V.** El proyecto de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo cementerio;
- VI.** El proyecto del Reglamento interior del cementerio o crematorio; y

VII. En su caso, las autorizaciones correspondientes de las dependencias federales o estatales.

Artículo 43.- Ningún cementerio o crematorio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones por la Dirección de Cementerios. La resolución de la aprobación o no aprobación será notificada personalmente al interesado.

Artículo 44.- En el contrato de concesión se establecerá la autoridad responsable de las inspecciones y revisiones, los registros que deberá llevar el concesionario, la periodicidad de los informes, así como lo que establezca la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la legislación que resulte aplicable.

Artículo 45.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán llevar un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Oficialía del Registro Civil Municipal, la Dirección de Cementerios, las autoridades sanitarias y demás autoridades competentes.

Artículo 46.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes, a la Dirección de Cementerios, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes inmediato anterior, así como los siguientes datos por cada servicio:

- I.** Nombre y el último domicilio del fallecido;
- II.** Edad;
- III.** Procedencia;
- IV.** Causa y lugar de su muerte;
- V.** Número de acta o boleta del certificado de defunción con fecha;
- VI.** Oficina del Registro Civil que la expide;
- VII.** Fecha y hora del deceso;
- VIII.** Fecha y hora de la inhumación; y
- IX.** Número de recibo oficial de pago.

Dicho informe será conservado por los concesionarios para su consulta o expedición de copias a solicitud de la parte interesada.

Artículo 47.- Los concesionarios están obligados a exigir los documentos que se señalan en el presente Reglamento en el capítulo relativo a inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, traslados, cremaciones y cualquier servicio relacionado con esta materia, archivando dicha documentación para una posible supervisión de la autoridad municipal, judicial o sanitaria competente.

Artículo 48.- Corresponde a la Dirección de Cementerios atender cualquier queja que por escrito o de manera verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se aplicarán las sanciones a que haya lugar y se tomarán las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Las inspecciones se realizarán de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 49.- El Ayuntamiento tiene la facultad de revocar cualquiera de las concesiones municipales que se hayan otorgado en materia del presente Reglamento, cuando:

- I.** Se constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;
- II.** No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;
- III.** Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV.** El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y
- V.** En general, por cualquier contravención o violaciones a la Ley General de Salud, el presente Reglamento, así como las leyes y ordenamientos aplicables.

Para revocar la concesión se escuchará previamente al concesionario para que éste manifieste lo que en su derecho convenga.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS Y LAS CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

Artículo 50.- La Dirección de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios establecidos en el Municipio de Ameca, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual la Dirección de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas. La citada dirección debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 51.- Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Dirección de Cementerios del Ayuntamiento de Ameca, así como lo previsto en el Reglamento de la Ley Estatal de Salud, en materia de Cementerios, Crematorios y Funerarias, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas ni las servidumbres de paso.

De realizarse un trabajo de construcción sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, éste será removido escuchando previamente al interesado sin responsabilidad para la Dirección de Cementerios o de los concesionarios.

Artículo 52.- Los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Ameca, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas, fosas y nichos.

Artículo 53.- En los cementerios será libre el acceso y el tránsito de cualquier persona que preste los servicios de construcción, reparación, y mantenimiento de las fosas y tumbas, jardinería y ornato, a favor de los particulares usuarios, siempre y cuando esté

registrada en el padrón de la Dirección de Cementerios, y cumplan con la normativa que establece el presente Reglamento.

Artículo 54.- Los contratistas de obra, podrán introducir, previa autorización de la Dirección de Cementerios, sus materiales de construcción, herramientas o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el trabajo contratado, comprometiéndose a limpiar y dejar debidamente aseado el lugar en que realizó el trabajo; de igual manera se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con dichas labores.

Artículo 55.- Al momento de realizar cualquier tipo de construcción, remodelación o restauración en el interior de los cementerios municipales, los contratistas de obra, deberán entregar a la Dirección de Cementerios, las siguientes copias:

- I. Contrato de obra celebrado por el particular;
- II. Pago del mantenimiento del terreno, fosa, cripta o nicho contratado;
- III. Diseño de construcción o trabajo a realizar debidamente aprobado por la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano (el visto bueno deberá ser exento de costo);
- IV. Identificación oficial del titular del derecho de uso; y
- V. El título de propiedad o contrato respectivo.

Artículo 56.- El personal que realice los trabajos de construcción o remodelación en el interior de los cementerios, se obligan a respetar el horario que fije la Dirección; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 57.- Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los cementerios municipales, deben ser supervisados por el personal que autorice la Dirección de Cementerios; de no contar con el permiso respectivo, será suspendido el trabajo y la persona será reportada a la Dirección.

CAPÍTULO X DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 58.- Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en los cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.
- II. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual.

- III.** No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización de la Dirección de Cementerios.
- IV.** Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.
- V.** En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los botes de basura y el escombros fuera de las instalaciones del cementerio o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.
- VI.** Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.
- VII.** Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.
- VIII.** Se abstendrán de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por la Dirección de Cementerios o el concesionario.
- IX.** No se deberán dejar inconclusos los trabajos de excavación o construcción de gavetas.
- X.** Está prohibido alterar el orden, ingerir bebidas embriagantes, drogas, abstenerse de pronunciar palabras altisonantes a visitantes o dolientes dentro de los cementerios.
- XI.** No se podrá utilizar equipos de sonidos en los cementerios municipales, salvo ocasiones especiales de celebraciones aprobadas.
- XII.** Las demás que emanen del presente Reglamento y de la legislación que resulte aplicable

Artículo 59.- Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

Artículo 60.- Los propietarios o titulares de los terrenos de los cementerios están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación y darle el mantenimiento adecuado y periódico.

Artículo 61.- Si alguna de las construcciones amenaza la seguridad de los visitantes o se encuentra en ruina, la Dirección de Cementerios debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de quince días, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y, si no las hiciere, la Dirección podrá solicitar a la Dirección de Protección Civil, que emita el dictamen correspondiente acompañando fotografía del lugar, para proceder a demoler la construcción.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 62.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

Artículo 63.- Son infracciones al presente Reglamento las siguientes:

- I.** Realizar cualquier acto inmoral o en contra de las buenas costumbres.
- II.** Introducirse en los cementerios cuando se encuentren cerrados.
- III.** Pernoctar en el cementerio.

- IV. Introducir animales a las instalaciones de los cementerios.
- V. Maltratar las instalaciones de los cementerios.
- VI. Plantar o derribar árboles y realizar construcciones sin la autorización correspondiente.
- VII. Tirar basura dentro de los cementerios.
- VIII. Dejar escombros después de realizar trabajos de remodelación, restauración o habilitación de fosas, tumbas, criptas, nichos o sepulcros.
- IX. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos.
- X. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad.
- XI. Permitir que se introduzca dentro de los límites de los cementerios bebidas alcohólicas, personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, enervantes o estupefacientes.
- XII. Alterar el orden en los cementerios, incitar o cometer cualquier acto de violencia, provocar riñas, o impedir en cualquier forma la seriedad de los servicios que se prestan.
- XIII. Dejar desechos de flores o cualquier otro tipo de basura en otros lugares que no sean expresamente señalados para el depósito de la basura.
- XIV. Operar un cementerio sin la concesión ni autorización del Ayuntamiento
- XV. Establecer o permitir que se establezcan locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los cementerios.
- XVI. Omitir los servidores públicos o los concesionarios del servicio, el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Reglamento.
- XVII. Negarse los servidores públicos o los concesionarios del servicio a realizar sin causa jurídica que lo justifique, los servicios de inhumación, reinhumación o incineración.
- XVIII. Permitir o realizar labores de inhumación, exhumación, reinhumación o incineración de restos humanos sin autorización correspondiente del Oficial del Registro Civil o de la autoridad sanitaria.
- XIX. Exhumar o permitir la exhumación prematura de un cadáver sin contar con la autorización correspondiente.
- XX. Obstruir las áreas de uso común de los cementerios.
- XXI. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que con apoyo en este Reglamento puedan exigir las autoridades competentes.
- XXII. Las demás que expresamente señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 64.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, y las demás disposiciones que resulten aplicables, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento en asuntos de su respectiva competencia, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia.

Artículo 65.- El Presidente Municipal, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.

II. Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:

- a) Amonestación con apercibimiento.
- b) Multa por el equivalente de diez a un mil días de salario mínimo vigente en el municipio.
- c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.
- d) El decomiso provisional de los instrumentos, vehículos o materiales directamente relacionados con infracciones relativas a las disposiciones del presente Reglamento; y
- e) La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 66.- Las sanciones que procedan, se conocerán y calificarán por el Juez Municipal a excepción de la revocación de la licencia municipal y de las concesiones. El Juez Municipal, está facultado para calificar e imponer cualquiera de las sanciones anteriormente enumeradas en las fracciones sin que deba sujetarse a la secuencia establecida.

Artículo 67.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a éste Reglamento, se tomará en cuenta:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La reincidencia, si la hubiese;
- IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V.** El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 68.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado.

Artículo 69.- Procederá la amonestación verbal o escrita con apercibimiento cuando la autoridad municipal se percate de la infracción, ya sea de manera flagrante, en visitas de inspección o mediante la denuncia correspondiente.

La amonestación consiste en la advertencia que el Juez Municipal hace al infractor, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del Juez.

La amonestación con apercibimiento se realizará cuando a criterio del Juez Municipal, las infracciones cometidas sean de poca importancia o sean consideradas como no graves.

Artículo 70.- Corresponde a la Dirección de Cementerios y a las oficinas de los cementerios, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, titulares del derecho de uso, usuarios, visitantes y servidores públicos.

Artículo 71.- En caso de reincidencia, el monto de la multa será hasta dos veces de la cantidad originalmente impuesta, sin exceder del doble del máximo permitido y en su caso se procederá a la revocación de la concesión.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 72.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas, y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

CAPITULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 73.- Se entiende por recurso de revisión, el medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o en sus intereses, por un acto de la administración pública en el desempeño de sus funciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que se revoque, modifique o confirme según sea el caso.

Artículo 74.- Dicho medio de impugnación procederá en contra de los acuerdos dictados por los servidores públicos en quienes se hayan delegado facultades relativas a la calificación y sanción por faltas a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 75.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado por escrito dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la autoridad o a la fecha en que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 76.- En caso de que el interesado o inconforme, no impugnara el acto, resolución o acuerdo de la Autoridad Municipal, en el plazo que señala este artículo, el acto se tendrá por consentido tácitamente.

Artículo 77.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.** Nombre y domicilio del inconforme.
- II.** El interés jurídico con que comparece.
- III.** La resolución o acto administrativo que se impugne.
- IV.** La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- V.** La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado, o en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifestare el recurrente que tuvo conocimiento del acto.
- VI.** La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.

- VII.** La exposición de agravios o los conceptos de violación que estime pertinentes, así como las objeciones a la resolución o acto que se reclama; y
- VIII.** La enumeración de las pruebas que ofrezca.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado, las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y las buenas costumbres.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios; en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días presente los documentos, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrán por no presentadas las pruebas que corresponda.

Artículo 78.- El recurso de revisión, junto con las pruebas, será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo.

Artículo 79.- En el auto que la Autoridad Municipal tenga por presentado el recurso de revisión se deberá acordar sobre la admisión del mismo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarar por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitan.

En el mismo acuerdo de admisión, se requerirá al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto impugnado y presente las pruebas que se relacionan.

Artículo 80.- En un plazo de diez días hábiles contados a partir de la admisión del recurso, y si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el Síndico Municipal debe resolver el mismo.

Si fuera necesario se abrirá un periodo probatorio de cinco días en el que se desahogarán las pruebas que así lo requieran.

Si el recurrente presentare pruebas testimoniales, éste deberá señalar en su escrito inicial del recurso, los nombres de los testigos con sus domicilios, y los presentará en la fecha y hora señalada por la Autoridad para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial.

Artículo 81.- Terminado el periodo probatorio se debe dictar la resolución correspondiente en la que se confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado.

Artículo 82.- El proyecto de resolución será presentado por el Síndico Municipal a los integrantes del Honorable Ayuntamiento para su aprobación y posterior notificación al recurrente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal de Ameca, Jalisco, lo cual deberá certificar el Servidor Encargado

de la Secretaría General del Honorable Ayuntamiento en los términos del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Segundo. El presente Reglamento deroga todas las disposiciones sobre la materia que se opongan a lo contenido en el presente ordenamiento.

Tercero. Una vez publicado este Reglamento, remítase al Honorable Congreso del Estado, para su compendio en la biblioteca del Poder Legislativo.